Año de 1944 — Viernes 11 de Agosto — Núm. 96

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

1849

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Llegan a este Gobierno quejas producidas por algunos funcionarios públicos de la provincia, manifestando que los Secretarios de Ayuntamiento y en algunas ocasiones el personal auxiliar de las Secretarías, tienen montadas verdaderas oficinas para la formalización de compraventas y y otros contratos que otorgan los habitantes de sus respectivos pueblos hasta el punto de anular, casi por completo, la función notarial y con ella el Registro de la Propiedad.

Como tal hecho por parte de los funcionarios municipales constituye el ejercicio de una industria por la que seguramente no satisfacen impuesto alguno, con daño evidente para el del Timbre, pues se prescinde de las pólizas que habrían de llevar si tuvieran matriz; con perjuicio igualmente del de Utilidades; con quebranto también en la casi totalidad de los pagos del de Derechos Reales, pues facilitan la ocultación de riqueza, defraudando de esta forma los intereses del Estado y perjudicando notablemente las funciones de la fe notarial, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que ordenen a los Secretarios de sus respectivos Ayuntamientos se circunscriban a su peculiar cometido, dejando de invadir atribuciones que no les son propias, pues caso contrario, se tomarán medidas coercitivas que restablezcan el imperio de las Leyes infringidas.

Segovia, 8 de Agosto de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1850

CIRCULAR

Debiendo celebrarse en fecha próxima las elecciones Sindicales y siendo necesario para ello la confección del Censo, que habrán de elaborar las Juntas Locales de elecciones sindicales, encargo a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia presten su ayuda a las referidas Juntas a quienes facilitarán los datos que necesitaren para el mejor cumplimiento de su misión.

Segovia, 8 de Agosto de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1842

Delegación de Industria de Segovia

Suministro de energía eléctrica

Medidas de restricción

En relación con el problema planteado por la escasez de energía eléctrica debida a la falta de caudal en los ríos y de reserva de agua en los embalses, he acordado establecer las siguientes restricciones para el consumo de energía eléctrica en esta capital y pueblos de la provincia abastecidos por las Sociedades Saltos del Alberche, Hidráulica del Guadarrama y Burguillo y distribuidoras de estas Sociedades.

1.º Suspensión absoluta de alumbrado de escaparates.

2.º Reducción del alumbrado público en la capital en un 25 por 100 sobre el 50 por 100 ya en vigor.

3.º Corte de la corriente en las redes de alta y baja de cada sector de la población desde la salida a la puesta del sol, durante dos días a la semana y dos días en cada pueblo de la provincia.

4.º Supresión del suministro de energía eléctrica a los espectáculos, cafés, bares, restaurantes y demás lugares de concurrencia pública durante tres días a la semana, dejándoles con corriente los sábados, domingos y dos días más. Su consumo de energía se reducirá en un 50 por 100 con respecto al que tuvieren en la misma época del año anterior.

5.º Las industrias podrán trabajar solamente durante las horas diurnas de la jornada de trabajo.

Su consumo de energía se reducirá en un 50 por 100 con respecto al que tuvieren en la misma epoca del año anterior.

6.º Las Empresas distribuidoras quedan autorizadas para cortar el suministro, mientras duran las restricciones, a aquellos consumidores que encuentren trabajando en horas o días no autorizados, comunicándolo a la Delegación de Industria.

7.º El consumo de energía para alumbrado, usos domésticos y diversos en edificios públicos y privados, viviendas, oficinas, comercios, etc.), se reducirá en un 50 por 100 con respecto al que tuvieron en el mes anterior. Esta restricción empezará a regir para consumos superiores a 10 kvh mensuales.

Los consumidores que rebasen los topes que automáticamente les quedan fijados, serán sancionados con el corte de suministro durante ocho días cuando el consumo exceda del 50 por 100 autorizado sin pasar del 60 por 100 del mes anterior, y con tres meses de corte del suministro cuando pase del 60 por 100.

Quedan en suspenso mientras duran las restricciones, las tarifas y bonificaciones establecidas para fomentar el consumo en gran cantidad de energía eléctrica para usos domésticos.

8.º Los fraudes serán castigados, además de con las sanciones reglamentarias, con la imposición de multas extraordinarias y supresión del suministro con un mínimo de tres meses, y en el caso de prolongarse las restricciones hasta la terminación de éstas.

9.º Mientras duren las restricciones se suspenderá la nueva contratación y la ampliación de la existente para suministros de fuerza y usos domésticos distintos del alumbrado.

10. En las distribuciones de alumbrado en los pueblos con red independiente de la de fuerza, se dará servicio únicamente desde el anochecer hasta las dos de la madrugada.

11. Deberán ponerse en marcha las centrales térmicas particulares.

12. Se mantiene la obligación de funcionar por sus propios medios de todas aquéllas industrias o empresas que los posean, tal como se dispuso en la orden publicada en 18 de Febrero pasado.

13 Estas medidas tienen carácter provisional mientras las circunstancias no aconsejen su intensificación, disminución o supresión.

Espero de las empresas industriales y público en general su cooperación más decidida al logro del objetivo que se persigue con la adopción de las anteriores medidas, procurando reducir su consumo de energía en la mayor proporción posible, a fin de evitar que la situación adquiera caracteres más graves que obliguen a tomar medidas más rigurosas.

Estas medidas empezarán a regir desde el día cinco de Agosto del corriente año.

Segovia a 4 de Agosto de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

MEDIDAS ADOPTADAS PARA LAS RESTRICCIONES DE ENERGIA ELECTRICA

Con el objeto de cumplimentar lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil en los apartados 3.º y 4.º de la orden sobre restricciones de energía eléctrica publicada con fecha 4 del actual, a continuación se indican los días en los que habrá de cortarse la corriente en las redes de alta y baja en los diversos sectores de la capital y pueblos de la provincia, así como para los restaurantes, cafés, bares, espectáculos y lugares de concurrencia pública.

Apartado 3.º

Restricciones en la capital

Con el fin de suprimir las pérdidas de transformación y línea en los sectores que quedan sin servicio, se procederá en la siguiente forma:

Horas de restricción de siete de la mañana a las veintiuna horas.

Lunes y jueves.—Se dejará fuera de servicio la línea de alta tensión denominada «Velarde», que alimenta los siguientes Centros de transformación:

Fábrica de loza, José Carretero, San Lorenzo, fábrica de borra, San Marcos, Velarde, Capuchinos, Martínez Campos, Salón y Canaleja.

Martes y viernes.—Se seccionará en «La Cueva de la Zorra» la línea de alta denominada «El Salvador», que alimenta los siguientes Centros de transformación:

El Salvador, Díaz Sanz, Azoguejo, Independencia, San Antón, José Zorrilla, Los Diego, A. Vázquez, Juan Carretero y Peladera.

Miércoles y sábados.—Se desconectarán las derivaciones de la línea de alta denominada del «Mercado» que alimentan los siguientes Centros de transformación:

Obras Públicas, Dagsa, Klein, Escuela Automovilista, Regimiento y Puerta de Madrid.

Por la especialidad de su fabricación quedarán con servicio permanente únicamente la Fábrica de Botellas de Vidrio de Nicomedes García y el sector de «El Adelantado», los cuales deberán atenerse en todo caso a la reducción de un 50 por 100 en sus consumos, conforme a lo que determina el apartado 3.º

Los domingos interrupción general del servicio de 10 a 12 de la mañana.

Restricciones en la provincia

Horas de restricción: 2 de la madrugada a las 21 horas.

Lunes y jueves.—Líneas de Valverde y Cantimpalos.

Martes y viernes.—Líneas de Turégano y Otero.

Miércoles y sábados.—Líneas de Cuéllar y Cantalejo.

Domingos.—Todas las líneas.

Se suprimirá el servicio en todos los pueblos en las horas comprendidas de la 2 a las 8.

Apartado 4.º

Los espectáculos, cafés, bares, restaurantes y demás lugares de concurrencia pública se abstendrán de utilizar la energía eléctrica, además de los días que les correspondan por la aplicación del apartado 3.º, todos los miércoles, y aquellos industriales que sean afectados en este día con la suspensión de suministro de energía, lo harán además los viernes.

Segovia, 7 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, Manuel A. Campuzano.

1845

Diputación Provincial de Segovia

Sección de Vias y Obras

Anuncio de exposición al público para oír reclamaciones

Aprobados por la Comisión Gestora los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones para contratar mediante destajos sucesivos menores de cien mil pesetas las siguientes obras:

Obras de acondicionamiento y reparación del firme de los kilómetros 14 al 16,800 de la carretera «de Ribota al límite de la provincia de Soria».

Obras de construcción de una variante en Santa María de Riaza entre los kilómetros 8,014 al 9,523 de la carretera «de Ribota al límite de la provincia de Soria».

Obras de ejecucion de una variante en el kilómetro 6 del camino local «de Sepúlveda a Casla y Prádena» en término de Vellosillo.

Obras de supresión de badenes y reparación del firme de los kilómetros 1 al 18,200 del camino vecinal «de Venta del Cadete a Bernardos»; y

Obras de reparación del firme y sustitución de badenes en los kilómetros 1 al 6 del camino vecinal «de La Matilla a la cotera de Rebollo».

Se hace público por medio del presente anuncio, que durante los cinco días siguientes a la fecha de su inserción en el Boletín Oficial, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Diputación los indicados documentos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924.

Segovia, 1.º de Agosto de 1944. El Presidente, David Herrero Lozano. P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1846

Anuncio de exposición al público para oír reclamaciones.

Acordada por esta Corporación la celebración de las subastas de las obras que a continuación se indican, se hace público que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Excma. Diputación los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones que han de regir en las mismas, a los efectos de oír reclamaciones, según dispone el artículo 26 del vigente reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y municipales.

Las obras a que este anuncio se refieren son las siguientes:

Obras de reparación y firme de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Venta de San Rafael a Avila.

Obras de reparación de explanación y firme de las kilómetros 11 al 16 de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel.

Obras de variante en el kilómetro 32 de la carretera «de Arroyo de Cuéllar a Santiuste de San Juan Bautista».

Obras de construcción de una variante en término de Bercimuel en el camino vecinal «de Grajera por Campo de San Pedro a la carretera de Ribota al límite de la provincia»; y

Obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4,367 del camino vecinal «de Fuentepelayo a Zarzuela del Pinar».

Segovia, 7 de Agosto de 1944.—El Presidente, David Herrero Lozano. P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1847

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de caminos

CIRCULAR

«Para prevenir la formación de baches en las carreteras con revestimientos asfálticos, como consecuencia de verter negligentemente sobre la calzada los restos del carbón, al cargar o limpiar los gasógenos, se interesa de los conductores de vehículos de esta clase, que las operaciones citadas se hagan siempre sobre los paseos o apartaderos, evitando de éste modo daños en los asfaltados.

Esta Dirección General espera de los conductores de los vehículos, que percatados de la clara finalidad de esta instrucción que se traducirá en beneficio de la buena circulación por carretera, sea cumplida exactamente; debiendo advertir que los daños que se produzcan por olvido o negligencia en el cumplimiento de la misma se sancionarán de conformidad con lo que previene el vigente Código de la Circulación.»

Lo que para conocimiento de los interesados, se hace público a los efectos prevenidos.

Segovia, 8 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, Fernando Gallego de Chaves.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1827

SEGOVIA

SUBASTA

Debidamente autorizada por la Superioridad, esta Corporación municipal va a proceder mediante subasta pública a la enajenación de un solar sito en esta Capital en el Paseo de Ezequiel González, que constituye una parcela edificable por sí misma, de forma trapezoidal, cuya superficie es de 1.334 metros cuadrados.

El precio que servirá de tipo a esta subasta será el de veinte pesetas metro cuadrado, que representa un total de 26.685,00 pesetas, girando las proposiciones al alza respecto de esta suma.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por mandatario con poder bastante, y cuyo poder estará bastanteado por cualquier Letrado en ejercicio de los de esta Capital, deberán constituir en la Depositaría municipal una fianza provisional de 533,70 pesetas, y el adjudicatario la de 1.067,40 pesetas, cantidad que quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones que se le impongan.

El acto de la subasta tendrá lugar el primer día hábil siguiente al transcurso de un período de veinte igualmente hábiles, contados a partir del siguiente a la aparición de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia y ante una mesa de subasta constituida por el Alcalde que suscribe o Teniente de Alcalde en quien delegue, de otro miembro de la Comisión municipal permanente y del Secretario del Ayuntamiento.

Los pliegos pueden presentarse en el Negociado 2.º de la Secretaría municipal durante el indicado período de veinte días hábiles, hasta las trece horas del último, cerrados a satisfacción del licitador.

Dentro de los diez días siguientes al en que le sea comunicado al adjudicatario el acuerdo de la adjudicación de la subasta, deberá ingresar en la Depositaría de fondos de este Excelentísimo Ayuntamiento el importe total de la cantidad a que haya ascendido el remate. El incumplimiento de esta condición, así como la no presentación del proyecto de edificación, en un plazo no superior a dos meses, a contar de la fecha de la adjudicación, serán sancionados con multa de diez pesetas por cada día de retraso, que se harán efectivas en la fianza, o en su defecto, en la propiedad del solar.

El adjudicatario se comprometerá a comenzar la construcción en término de un mes, a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le conceda la licencia de construcción y a continuarla normalmente hasta su completa terminación, la que deberá realizarse en el plazo que fijan los correspondientes pliegos de condiciones, siempre que no existan causas de fuerza mayor, que deberán ser probadas de modo fehaciente ante la Alcaldía.

El adjudicatario no podrá pedir en ningún caso disminución del precio, modificación de condiciones o rescisión del contrato, por hacerse éste a su riesgo y ventura.

Las cuestiones o litigios que se deriven de la ejecución de este contrato se someterán al conocimiento de los Tribunales de esta Ciudad.

El importe de los anuncios de la subasta y cuantos gastos origine ésta, serán de cuenta del adjudicatario.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el reglamento de contratación municipal vigente.

Segovia, 4 de Agosto de 1944.—El Alcalde, A. Reguera.

Modelo de proposición

Se extenderá en papel del Estado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) y llevará escrito lo siguiente: Don..., vecino de..., se compromete a abonar por el solar emplazado en el Paseo de Ezequiel González, propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia, anunciada la subasta en el Boletin Oficial de esta provincia de fecha..., la cantidad de... (en letra) pesetas, (repetido en guarismos)... pesetas, con entera sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-jurídicas formuladas al efecto, y de las cuales estoy enterado.

(Fecha y firma).

1857

TORRECILLA DEL PINAR

Habiendo aparecido publicado en el Boletin Oficial de esta provincia número 93, correspondiente al día 4 de los corrientes, el anuncio de subasta enviado por esta Alcaldía con fecha 5 del próximo pasado mes de Julio para la construcción de una casa de nueva planta, se rectifica la fecha de dicha celebración, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 30 de los corrientes y a las doce horas de su mañana.

Igualmente se rectifica el tipo de subasta que ha de servir de base para la misma, la cual se eleva a la cantidad de *veintiocho mil noventa* pesetas con *seis* céntimos (28.090,06), siendo la fianza provisional la de *mil cuatrocientas cuatro* pesetas con *cincuenta* céntimos (1.404,50) y la definitiva la de *dos mil ochocientas nueve* pesetas (2.809), siendo el plazo de ejecución de dicha obra el de cuatro meses, a contar desde el día en que se le notifique al contratista la adjudicación definitiva de la obra, y el plazo de garantía el de dos meses, a contar desde el día en que se realice la recepción provisional de la obra.

Honorarios Son de cuenta del contratista los correspondientes al Arquitecto Director y Aparejador por la dirección técnica de las obras, quedando subsistentes las demás condiciones que se expresan en el anuncio publicado en el número del Boletin al principio mentado.

Si resultare desierta esta subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda con iguales condiciones el día 7 del próximo mes de Septiembre.

Torrecilla del Pinar a 7 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Firmado.

1816

NAVAS DE SAN ANTONIO

Habiendo aparecido en este término municipal las reses vacunas que a continuación se reseñan, ignorando su procedencia y pertenencia, se anuncia su hallazgo, para que el que se considere ser su dueño pase a recogerlas y abone los gastos causados; pues pasados los quince días, se venderán en pública subasta, conforme determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas vigente.

Señas de las reses

Una vaca negra como de cinco años, con marco figura de cruz en la llana izquierda y señalada con marco número 29 en el costillar izquierdo, orejas rasgadas, cornibrocha, con rastra; macho, pelo negro, como de seis o siete meses.

Navas de San Antonio, 7 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Pedro Polo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEPÚLVEDA

1820

Por el presente se cita y llama al remitente desconocido de una carta dirigida a Felisa Ojosnegros Valladolid, depositada en la estafeta de esta villa el día quince o dieciséis de los corrientes, para que comparezca ante este Juzgado en término de diez días a prestar declaración.

Al propio tiempo se le hace el ofrecimiento de causa que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario número 24 de 1944 sobre infidelidad en la custodia de documentos.

Dado para su inserción en el Boletin Oficial de Segovia, en Sepúlveda a 30 de Julio de 1944.—El Juez de Instrucción, Bernardo Alvarez.—El Secretario accidental, Luis Revilla.

1814

Don Bernardo Alvarez Fernández, Juez de Instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y detención de Manuel García (alias el granuja), de unos cuarenta años, bajo, grueso, bien portado, muy moreno, y de María Ponce Pérez, de cuarenta y cuatro años, hojalatera, poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición en el depósito de esta villa.

Acordado sumario núm. 27 de 1944 por hurto de caballerías.

Sepúlveda, dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de instrucción, Bernardo Alvarez.—El Secretario accidental, Luis Revilla.

IMPRENTA PROVINCIAL

JEFATURA DEL ESTADO

MINAS

Nueva Ley de 19 de Julio de 1944

Una de las riquezas fundamentales de España es la minera, base obligada de todo desarrollo industrial y elemento primordial de la defensa nacional.

La variedad e importancia de nuestros yacimientos ha ofrecido, a través de los tiempos, amplio campo a las iniciativas privadas y motivo suficiente al Estado para una legislación no siempre acorde, por desgracia, con nuestras necesidades y la obligada guarda de tan valiosísimos elementos del suelo y del subsuelo patrio.

Nuestro Derecho clásico, del que fueron exponente ejemplar las Ordenanzas de Felipe II, de veintidós de Agosto de mil quinientos ochenta y cuatro, descansaba sobre los principios siguientes: el de Regalía, que atribuía la propiedad de las minas a la Corona, representante entonces del Estado y de la Nación; el de cesión de su aprovechamiento a particulares, con duración de las concesiones por tiempo indefinido mientras se cumplieran los preceptos esenciales; el de participación del Estado, como verdadero propietario de las minas, en los beneficios, regulado en forma de canon sobre la producción; la obligación de efectuar trabajos de reconocimiento, según preceptos determinados, y de explotar las minas según determinadas condiciones, y, finalmente, jurisdicción especial para los asuntos mineros y metalúrgicos.

Estos mismos postulados que informaron la legislación tradicional vinieron a estar vigentes en nuestro Imperio colonial, y a su amparo nacieron y tomaron importancia las explotaciones mineras en América

Las influencias que el siglo XIX acarrearon al ambiente nacional por trasplante o copia de orientaciones reñidas con nuestra gloriosa tradición jurídica, hubieron, naturalmente, de tener su reflejo en la legislación minera, y así, el Decreto Ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, si bien respeta buena parte de leyes anteriores, atenúa, en medida considerable, la intervención estatal en las explotaciones, abandonando los principios de investigación y explotación forzosa.

El citado Decreto-Ley de Bases y sus disposiciones concordantes coincidieron con un desarrollo importante en la minería, derivado, por coincidencia de época de los grandes inventos y progresos industriales, ya que no de las modificaciones legales introducidas, que, saturadas de espiritu individualista y carentes del obligado sentido armónico con los supremos intereses nacionales, llevaron a la postre a un despilfarro de nuestras reservas mineras, a su exportación sin freno y sin otro beneficio propio que el derivado de la material extracción del mineral, y, lo que fué más sensible aún, a la injerencia, a veces descompasada, de elementos extraños en la propiedad, disfrute y explotación de nuestra riqueza.

Tal estado de cosas había necesariamente de tener la rectificación oportuna, y tras los distintos proyectos de Código Minero presentados e incluso discutidos en el antiguo Parlamento y los limitados efectos que con disposiciones como la Ley de Sales Potásicas, de veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho, y otras de idéntica orientación, pudieron conseguirse, se llegó, por fortuna, a la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, que concretamente señalaba en su exposición de motivos el propósito de llegar a una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios clásicos del Derecho español, pudiera constituir el ordenamiento fundamental de esta rama de la riqueza nacional.

Sirven, pues, de valiosos antecedentes a la presente Ley las disposiciones dictadas en la materia por el nuevo Estado a partir de la citada Ley de mil novecientos treinta y ocho, recogiéndose en ella la mayoría de las orientaciones introducidas en tal legislación, confirmándolas y ampliándolas debidamente, y trayendo también a la misma aquellas ideas contenidas en las modernas legislaciones de otros paises, en cuanto son adaptables a las características de nuestra minería nacional, con lo que en definitiva la nueva disposición recoge las experiencias seculares de nuestra tradición adaptándola a los tiempos actuales y a los progresos de la técnica.

La Ley empieza por sentar en principio de que todas las substancias minerales existentes en la Nación pertenecen a ella, en cuyo nombre el Estado, en razón al mayor interés, puede explotarlas directamente o ceder a otros su aprovechamiento.

Las substancias minerales se clasifican en dos grandes Secciones, teniendo en cuenta su composición, llevando a la Sección «Rocas», todo el conjunto de productos pétreos que suelen presentarse en forma más superficial que los minerales con extensión mucho mayor que éstos y que no requieren, en general, una técnica muy complicada de explotación. Este grupo de substancias se otorgan al propietario, con reserva por parte del Estado para explotarla por sí o cederlas a tercera persona cuando lo justificasen superiores necesidades de interés nacional. Los minerales propiamente dichos, objeto de la otra Sección, por su naturaleza y por las condiciones de la explotación, han de ser motivo en todo caso de concesión administrativa.

Las concesiones mineras dejan siempre a salvo el derecho supremo de la Nación, velando al propio tiempo por el mejor aprovechamiento de los criaderos minerales, y savaguardados estos intereses primordiales, se otorgan por la Ley las mayores garantías y facilidades al desenvolvimiento de la iniciativa privada. A dicho criterio responden los principios contenidos en el articulado sobre planes de investigación y explotación, así como la vigencia indefinida de las propias concesiones en tanto sean cumplidos los preceptos fundamentales de la Ley o las condiciones que para cada caso concreto pudieran señalarse en el título de concesión.

Se restablecen los antiguos principios que obligan a investigar las minasy mantenerlas en actividad, admitiendo excepciones razonables y justas que afiancen y garanticen dichos principios, fortaleciendo, de otra parte, la vigilancia por parte del Estado en las explotaciones e incluso la imposición por el mismo de ampliaciones extraordinarias en los ritmos de explotación, por razones de interés supremo, con la previa ayuda, para estos casos, del propio Estado.

Son puntos fundamentales en la nueva disposición los referentes a impuestos mineros, que quedan limitados a dos: canon de superficie, como expresión del dominio de la Nación, y canon de producción, que representa la participación del Erario público en las explotaciones. Señala además la Ley nuevos límites a la extensión mínima de las concesiones; estimula la formación de cotos mineros que impidan el fraccionamiento de la explotación de un solo yacimiento; aspira a la unión íntima entre el laboreo y el beneficio de los minerales, limitando las exportaciones indebidas de éstos como base de toda una industria de transformación eminentemente nacional; trae a la explotación e investigación los beneficios que por razones de utilidad pública señala la Ley de Expropiación forzosa, así como de ocupación temporal de terrenos necesarios al desenvolvimiento de aquéllas, dedicando también disposiciones especiales a recoger las características eminentemente sociales del nuevo Estado, así como a marcar los límites jurisdiccionales del Ramo de Minas con los de otros organismos estatales que deben intervenir en minería, dada la complejidad de la materia.

Por último, la Ley regula el modo de hacer compatibles las actuales concesiones con los preceptos de ella, respetando al propio tiempo, por su carácter transitorio o privativo, determinadas disposiciones que afectan a organismos claramente definidos, ordenando en sus artículos finales la oportuna reglamentación en materia de minería, como consecuencia de los preceptos que la propia Ley establece.

Tales son, en síntesis, los motivos que justifican la presente disposición y expresadas quedan las líneas generales de la Ley, de cuya eficacia y acierto no cabe dudar, dados los nobles y patrióticos fines que persigue, así como las garantías que tanto en orden técnico como juridico hubieron de presidir su elaboración.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Clasificación de las substancias minerales

Artículo primero. Son objeto de la presente Ley todas las sustancias minerales, orgánicas e inorgánicas, cualesquiera que sean su estado físico, su origen y la forma del yacimiento, cuya explotación requiera la práctica de trabajos con arreglo a la técnica minera.

Estas sustancias son bienes de la Nación, que el Estado podrá explotar directamente o ceder su explotación a españoles o Sociedades y otras personas jurídicas legalmente constituidas y domiciliadas en España, bajo las condiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo segundo. A los efectos de esta Ley las sustancias minerales se agruparán en dos Secciones, A) y B), denominadas, respectivamente, «Rocas» y «Minerales».

Comprende la Sección A).—Rocas: Todas las sustancias que en general constituyen petrológicamente los terrenos y especialmente las arenas no metalíferas, las tierras aluminosas, silíceas, arcillosas, magnesianas y de batán; las piedras arcillosas, calizas y silíceas; las areniscas, conglomerados y pudignas; las calizas, dolomías, calizas magnesianas, cretas, margas, travertinos y tobas; las arcillas, con excepción del caolín: el yeso, las pizarras no metalíferas, no bituminosas ni oleógenas; las rocas hipogénicas, como granitos, dioritas, pórfidos y basaltos y las estratocristalinas. Corresponden igualmente a esta Sección las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de minas y fábricas abandonadas.

Comprende la Sección B).—Minerales: Todas las especies útiles que forman los yacimientos metalíferos; los gases naturales; los combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; el grafito y sustancias carbonosas, bituminosas y oleógenas, las turberas, la sal gema sólida y disuelta; los minerales de hierro de pantanos, las chirteras, ocres y almagras; las tierras piritosas, los salitrales, los placeres, arenas y aluviones metalíferos; los fosfatos calizos, la bauxita, la magnesita, giobertita y alumita, las substancias alcalinas, terroalcalina, magnesianas y radioactivas; las aguas minero-industriales que tengan en disolución o lleven en suspensión sustancias minerales susceptibles de aprovechamiento, y las minero-medicinales; las caparrosas y el azufre; las piedras preciosas, granatas y granatillas y, en general, cuantas sustancias no posean el carácter de rocas, propio de las comprendidas en la Sección A). Se incluyen también en esta Sección las tierras de infusorios y decolorantes, la baritina, el espato flúor y el de Islandia, la esteatita, el talco, el coalín, los feldespatos, la mica, el amianto, la piedra pómez y el cuarzo y sus variedades.

Artículo tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la clasificación de sustancias no citadas taxativamente en el artículo anterior, serán resueltas, previa audiencia de los interesados u Organismos afectados y dictamen del Consejo de Minería, por el Ministerio de Industria y Comercio. Los reglamentos de aplicación de esta Ley regularán la forma de tramitación del oportuno expediente.

TITULO II

Sección A).—Rocas

Artículo cuarto. Las sustancias incluídas en esta sección, cuando se encuentren en terreno de dominio y uso público, serán de aprovechamiento común. Para comenzar su explotación será necesario el permiso de la autoridad correspondiente.

Cuando se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio o de propiedad particular, podrán sus dueños aprovechar estas sustancias como de su propiedad, cuando lo estimen oportuno, o ceder a otros su explotación.

Artículo quinto. La explotación de las sustancias a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a la intervención administrativa en lo relativo a la seguridad del trabajo y del personal, conforme al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, siempre que las labores requieran la aplicación de técnica minera. Quedarán, además, sujetas a las prescripciones del citado Reglamento, referentes al mejor aprovechamiento de los yacimientos, cuando la importancia de éstos o la aplicación que haya de darse a sus productos lo aconseje a juicio de la Dirección General de Minas y Combustibles, previa propuesta de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente. A estos efectos y a los de estadística, se dará cuenta a la citada Jefatura del comienzo de los trabajos, acompañando el título o permiso a cuyo amparo se emprenda la explotación.

Cuando alcancen suficiente importancia y el interés público lo aconseje, podrán los explotadores o transformadores de sustancias de esta sección acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa, que deberán ser otorgados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. sexto. Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional, expresamente declaradas por el Gobierno, y sin perjuicio de las facultades atribuídas a la Administración por la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, podrá el Estado, a través del Organismo correspondiente, invitar al dueño del terreno donde existan sustancias de esta sección a que efectúe por sí o por tercera persona la explotación, con la intensidad que requieran aquellas necesidades.

Caso de no hacerlo en el plazo y condiciones que se le señalen, podrá realizarla el Estado, directamente o por medio de quien lo solicitare, previa formación de expediente, iniciado a instancia del Organismo o servicios interesados, en el que será oído el dueño de los terrenos. La Jefatura del Distrito Minero lo elevará con su informe a resolución del Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Minas y Combustibles. Los trámites de dicho expediente, en el que deberá ser fijada la indemnización al propietario del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados, bien por mutuo acuerdo o, cuando éste no se consiguiere, siguiendo los trámites de la Ley de Expropiación forzosa, serán desarrollados, así como los recursos procedentes, en los Reglamentos que se dicten para la ejecución de esta Ley.

Artículo séptimo. Si en los terrenos a que se refiere el artículo anterior existiera una concesión de explotación de sustancias de la sección B), su concesionario tendrá derecho preferente a explotar las sustancias de la sección A) que se hallan dentro del perímetro de su concesión, respecto a los demás solicitantes, salvo que la explotación de dichas sustancias de la sección A), se realice por el propietario de los terrenos directamente o por tercera persona legalmente autorizada.

TITULO III

Sección B).—Minerales

CAPITULO PRIMERO

Investigaciones

Artículo octavo. Incumbe al Estado, a través del Instituto Geológico y Minero, formular los planes generales de investigación de minerales de la sección B), con arreglo al interés o las necesidades nacionales.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, podrá disponer la ejecución de todos o de algunos de los trabajos de investigación incluídos en aquellos planes. Los trabajos podrán realizarse por administración, por contrata o encomendarse a entidades de carácter público o privado.

Artículo noveno. Con independencia de las investigaciones oficiales de que trata el artículo precedente y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Civil, podrá hacerse la investigación de estas sustancias por particulares o entidades a quienes conceda autorización para ello el Ministerio de Industria y Comercio, previa solicitud de un permiso de investigación. Podrán también obtener estos permisos las Corporaciones de Derecho público, con sujeción a la presente Ley y de acuerdo con lo que determinen las leyes y disposiciones especiales por que se rijan.

El permiso de investigación se concederá al primer solicitante que posea y justifique las condiciones de ser español y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.

Si se trata de Sociedades, han de estar constituídas y domiciliadas en España y ser propiedad de españoles el setenta y cinco por ciento de su capital, como mínimo, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad peticionaria. El setenta y cinco por ciento del capital de las Sociedades mineras de toda clase, será intransferible a extranjeros, condición que se cumplirá y acreditará mediante el estampillado de sus acciones cuando aquél esté representado por dicha clase de títulos y en la forma que disponga el Reglamento de esta Ley en los demás casos. Por excepción, cuando lo aconseje el interés nacional y mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, podrá autorizarse que pertenezca a extranjeros el capital de las Sociedades mineras en proporción mayor a la señalada; pero en cualquier caso deberá pertenecer a españoles, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

Los Directores, así técnicos como administrativos, Gerentes y, en general, los Administradores o Apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades anónimas podrán ser extranjeros en proporción al capital suscrito hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la presidencia del Consejo y los cargos directivos en todo momento han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional, será facultad del Gobierno, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, el exigir de la entidad que solicite el permiso la justificación de que la totalidad de su capital pertenece a españoles. En este caso, tanto el personal directivo como el pleno del Consejo de Administración lo integrarán españoles.

Artículo décimo. El permiso de investigación se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio en instancia presentada en la Jefatura de Minas correspondiente, en la que conste: el nombre y apellido o razón social del solicitante, así como su vecindad y domicilio; el mineral o los minerales que se proponga investigar y la situación y límites del terreno donde haya de hacerlo. Cuando la solicitud se presente en nombre de varios interesados o de una entidad no domiciliada en la provincia en que radique la Jefatura de Minas, deberá expresarse en la instancia el nombre y apellidos de sus representantes en la capital de dicha provincia. Si la investigación afecta a varios Distritos Mineros, se presentará la solicitud en la Jefatura del que comprenda la mayor extensión del terreno a investigar.

En cada Jefatura de Distrito se llevará un libro-registro de permisos de investigación en el que se inscribirán por riguroso orden de presentación las solicitudes, entregando al peticionario en el mismo acto recibo en que conste el número que corresponde a la solicitud en el libro-registro, así como el día, la hora y el minuto en que la petición sea presentada.

En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión en la instancia, prorrogables en caso de fuerza mayor debidamente apreciada por la Jefatura, el peticionario presentará ante la misma:

Primero. Documento acreditativo de nacionalidad, vecindad y domicilio. Si se trata de Sociedades o de Corporaciones de derecho público habrán de justificar los requisitos que para unas y otras se exige en el artículo anterior.

Segundo. Designación del terreno solicitado, con líneas perimetrales fácilmente identificables, en el mismo, como carreteras, ferrocarriles, caminos, ríos, límites de Ayuntamientos, divisorias, o bien por líneas rectas determinadas por puntos de referencia fijos, como edificios, mojones de límites, cruces de camino u otros puntos indubitados. También podrá hacerse la designación por pertenencias constituidas y agrupadas según se consigna en el artículo siguiente y referidas a un punto de partida fijo y facilmente identificable en el terreno. Se indicarán en la designación, de ser posible, las zonas de afloramiento de los criaderos minerales a investigar, y, en todo caso, el emplazamiento de las labores proyectadas.

Tercero. Una memoria explicativa de los trabajos de investigación que se han de ejecutar, indicando los medios técnicos a emplear y el orden en que hayan de realizarse, así como presupuesto aproximado de su importe o plazo de ejecución.

Los gastos de tramitación del permiso serán de cuenta del peticionario, y su cuantía se fijará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo undécimo. Los permisos de investigación y las concesiones para explotar sustancias de la Sección B) se otorgarán siempre por un número de permanencias mineras cuyo mínimo fija el artículo ventiséis de esta Ley.

La pertenencia minera es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente y de profundidad indefinida.

Todas las pertenencias que por su conjunto forman una concesión, deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Artículo doudécimo. Cumplido lo dispuesto en el artículo décimo, la Jefatura del Distrito Minero a la que corresponda la tramitación declarará admitida definitivamente la solicitud del permiso en un plazo máximo de ocho días, inscribiéndola en el libro registro de permisos de investigación, y abrirá un periodo de publicidad anunciando la petición en el *Boletín Oficial del Estado* y en el «*Boletín*» o «*Boletines Oficiales*» de las provincias correspondientes y remitiendo edictos a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, para su exposición al público, durante un plazo de treinta dias naturales, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

Transcurrido el plazo de información pública, la Jefatura hará la confrontación sobre el terreno, de los datos presentados, realizando la oportuna demarcación conforme al artículo veintiséis. El permiso de investigación se otorgará, si no se hubiesen formulado oposiciones y resultaren debidamente cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley. Si en el expediente se hubieran formulado oposiciones, la Jefatura, antes de dictar su acuerdo otorgando o denegando el permiso, oirá al Abogado del Estado de la provincia respectiva.

La Jefatura podrá modificar el proyecto presentado, previa audiencia del solicitante, en orden a las condiciones técnicas de los trabajos a ejecutar.

En el caso de que el permiso afectara a varios Distritos Mineros, corresponderá dictar la resolución del expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles. El expediente otorgando o denegando el permiso deberá ser ultimado en el plazo máximo de ocho meses, a contar de la fecha en que se declare admitida la solicitud del permiso, según el párrafo primero de este artículo. Transcurridos los ocho meses sin que hubiese recaído acuerdo, y siempre que en el periodo oportuno no se hubiesen formulado oposiciones, el solicitante podrá comenzar los trabajos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de los derechos de tercero, a reserva de la definitiva resolución del expediente.

Artículo décimotercero. La resolución de la Jefatura del distrito o de la Dirección General, segun el caso, se insertará en el *Boletín Oficial del Estado*, así como en el «*Boletín*» o «*Boletines Oficiales*» de la provincia o provincias correspondientes, y transcurridos treinta días naturales sin haber sido apelada ante el Ministerio de Industria y Comercio, se considerará firme y será comunicada al interesado. En el citado plazo, el solicitante del permiso de investigación y quienes en el expediente de que se trata en los artículos anteriores hayan presentado en tiempo y forma su oposición, podrán interponer el correspondiente recurso de alzada contra la resolución recaída ante la Jefatura de Minas que haya tramitido el expediente, la que lo elevará con su informe a la Dirección General de Minas. El Ministro, a propuesta de dicha Dirección y oído el Consejo de Minería, confirmará o revocará el permiso de investigación, agotando su resolución la vía gubernativa.

Artículo décimocuarto. El permiso de investigación en zonas reservadas por el Estado deberá ser concedido por el Ministerio de Industria y Comercio. En este caso, la Jefatura del distrito Minero elevará el expediente, con su propuesta a la Dirección General de Minas y Combustibles, y el Ministro, previos los informes que estime oportunos, resolverá sobre la concesión del permiso.

Artículo décimoquinto. La duración del permiso de investigación será de tres años, prorrogables por plazo no superior a otros tres, a petición del interesado, si se comprueba por la Jefatura que los trabajos han sido efectuados con arreglo al plan y condiciones aprobados y si los resultados obtenidos demuestran la conveniencia o necesidad de continuarlos. La Dirección General de Minas y Combustibles podrá, por casos de fuerza mayor, ampliar los plazos señalados, a petición siempre de parte interesada.

Los permisos de investigación podrán ser transferidos; previa autorización de la Autoridad que los hubiese otorgado, con solo demostrar que el nuevo titular cumple los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley.

El titular de un permiso de investigación pagará a la Hacienda Pública un canon que, señalado en la Ley a que se refiere el artículo veinticinco de la presente, no será superior a la mitad del canon de superficie establecido para la concesión de explotación de las mismas sustancias.

Artículo décimosexto. Quedarán dispensados de efectuar investigaciones y podrán solicitar directamente la concesión aquellos explotadores de otras concesiones mineras en las cuales la marcha de las labores indique con exactitud una continuidad de su criadero, dentro de la nueva concesión que solicita.

Igualmente estarán dispensados de efectuar investigaciones aquellos peticionarios de antiguas minas caducadas, de las que existan datos y pruebas de tener aún zonas explotables, así como los peticionarios de sustan-